

CIRCULAR SB: CSB-REG-2026000006

- A las:** Entidades de Intermediación Financiera (EIF) y usuarios de los productos y servicios financieros.
- Asunto:** Establecer nuevas disposiciones para la visibilidad de ciertas informaciones que reposan en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos.
- Visto:** El artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024, consagra el derecho a la intimidad y al honor personal; en particular, su numeral 2 reconoce la garantía de autodeterminación informativa respecto de los datos personales contenidos en registros o bancos de datos.
- Visto:** El artículo 53 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024, que establece los Derechos del consumidor.
- Visto:** El literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera (en lo adelante Ley Monetaria y Financiera) del 21 de noviembre de 2002, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir instructivos, reglamentos internos y circulares.
- Visto:** El artículo 53 de la Ley Monetaria y Financiera, que consagra la Protección de los Usuarios de los servicios financieros de las entidades de intermediación financiera.
- Visto:** El literal (a) del artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, que establece la figura y el tratamiento aplicable al Sistema de Información de Riesgos (conocido como la “Central de Riesgos”).
- Visto:** El artículo 29 de la Ley núm. 172-13, que designa a la Superintendencia de Bancos como órgano de control con la facultad de inspeccionar y vigilar la protección de datos personales de la información crediticia del sistema bancario y de los usuarios del sistema financiero.
- Visto:** El artículo 89 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA), aprobado por la Junta Monetaria mediante la Segunda Resolución del 28 de septiembre de 2017, que establece el deber que tienen las entidades de intermediación

financiera de reportar a la Superintendencia de Bancos la información correspondiente a los créditos castigados.

Vista: La Circular SB: No. 013/05 del 30 de septiembre del 2005, que pone en vigencia el Sistema de Consultas a la Central de Riesgos y Emisión del Manual para el funcionamiento de este.

Considerando: Que el numeral 2) del artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana, al consagrar principios aplicables al tratamiento de datos e informaciones personales —entre ellos, calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad—, así como facultades de tutela frente a tratamientos que afecten ilegítimamente derechos, constituye un referente válido para orientar los criterios de tratamiento de la información y la protección de los derechos de los titulares en el ámbito del Sistema de Información de Riesgos.

Considerando: Que el artículo 53 de la Ley Monetaria y Financiera reconoce y consagra el derecho a la protección del usuario, y faculta a la Administración Monetaria y Financiera —dentro de la cual se encuentra la Superintendencia de Bancos— para ejercer una labor regulatoria y de supervisión orientada a viabilizar, facilitar y salvaguardar los derechos y prerrogativas de los usuarios de los servicios y productos financieros, garantizando así el ejercicio efectivo de tales derechos y su sano desarrollo.

Considerando: Que el literal (a) del artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera instruye a la Superintendencia de Bancos a establecer: *“un Sistema de Información de Riesgos en el que obligatoriamente participarán todas las entidades sujetas a regulación, mediante el suministro de la información que sea precisa para garantizar la veracidad y exactitud de los datos referentes a los deudores, con el nivel de desagregación que sea necesario y las clasificaciones de deudores que se estimen necesarias para poder clasificar los créditos de forma homogénea”*.

Considerando: Que el precitado literal (a) del artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, establece, a cargo de la Superintendencia de Bancos, a través del Sistema de Información de Riesgos, la prerrogativa de velar por *“el uso limitado de la base de datos por parte de dichas entidades, a los solos efectos de conocer los riesgos de los potenciales clientes”* e igualmente establecer *“los mecanismos necesarios para garantizar un correcto tratamiento de los datos personales que impidan la utilización de los mismos, para fines distintos de aquellos para los que sirve el sistema”*.

Considerando: Que el Sistema de Información de Riesgos es una herramienta de supervisión de la Superintendencia de Bancos que cumple una función estructural en el ecosistema financiero dominicano, al consolidar y

organizar las obligaciones crediticias de los usuarios tanto vigentes como históricas.

Considerando: Que el Sistema de Información de Riesgos permite a las entidades de intermediación financiera realizar una evaluación objetiva del comportamiento de pago de los deudores, homogenizar los criterios de clasificación de riesgo entre las entidades supervisadas y aporta información crítica para la gestión prudencial del crédito.

Considerando: Que el Sistema de Información de Riesgos constituye un insumo clave para fines de consulta por organismos multilaterales como el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial, así como para agencias calificadoras de riesgo, facilitando de ese modo el análisis de la calidad crediticia y la estabilidad del sistema financiero dominicano desde una perspectiva internacional.

Considerando: Que el artículo 29 de la Ley núm. 172-13, al reconocer a la Superintendencia de Bancos como órgano de control de la información crediticia del sistema bancario, particularmente respecto de los archivos, registros o bancos de datos destinados a proveer informes crediticios, resulta útil como referencia normativa para orientar criterios de supervisión, control y tutela de los derechos de los usuarios en materia de tratamiento de información, en particular para regular aspectos relacionados con el funcionamiento del Sistema de Información de Riesgos (Central de Riesgos).

Considerando: Que el numeral 1 del artículo 64 de la Ley núm. 172-13, aunque no es aplicable de manera directa ni extensiva a centrales de riesgos públicas, como el Sistema de Información de Riesgos, puesto que su alcance se limita a la regulación del procesamiento de datos e informaciones crediticias que les sean proporcionadas por los aportantes de datos a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), resulta útil como referencia normativa para la definición de criterios de tratamiento y permanencia de la información en el referido Sistema de Información de Riesgos.

Considerando: Que el referido numeral 1 del artículo 64 de la Ley núm. 172-13 regula el procesamiento de datos e informaciones crediticias que les sean proporcionadas por los aportantes de datos a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) de la manera siguiente: *“Para los créditos a plazo o los créditos contratados por cuotas periódicas, que estén vencidos o no, contratados en un plazo menor o igual a los cuarenta y ocho (48) meses, las SIC deben presentar en los reportes las informaciones asociadas a los mismos, durante un lapso no mayor a los cuarenta y ocho (48) meses transcurridos desde la fecha de apertura del crédito”*.

- Considerando:** Que el artículo 89 del Reglamento de Evaluación de Activos establece: *“Los créditos castigados deben ser reportados por las entidades de intermediación financiera, conforme a las especificaciones contenidas en el “Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos” y serán mantenidos en la Central de Riesgos hasta su recuperación o por el plazo que ese Organismo Supervisor estime necesario”*. Reconociendo a la Superintendencia de Bancos la facultad de dictar los lineamientos a los cuales los supervisados podrán consultar la data que reposa en el Sistema de Información de Riesgos.
- Considerando:** Que mediante la Circular SB: No. 013/05 se establece el Sistema de Consultas a la Central de Riesgos, con el objetivo de proporcionar información a las entidades de intermediación financiera sobre el comportamiento de pago de los deudores del sistema financiero nacional.
- Considerando:** Que la referida Circular SB: No. 013/05 emite y pone a la disposición el Manual de Consultas de la Central de Riesgos, para establecer las políticas y procedimientos que deberán observar las entidades de intermediación financiera para el uso del sistema de consulta.
- Considerando:** Que en múltiples jurisdicciones existen principalmente dos tipos de instituciones centralizadas de reportería crediticia: las sociedades de información crediticia (llamados burós de crédito, que tienden a ser del sector privado); y las Centrales de Riesgos (llamadas *public credit registries* en inglés, pertenecientes a instituciones públicas).
- Considerando:** Que existe evidencia empírica consolidada que demuestra que las Centrales de Riesgos son importantes herramientas para la regulación y supervisión del sector bancario, tanto macro como microprudencial.
- Considerando:** Que en Derecho Comparado, la Dirección General de Supervisión del Banco de España en su informe titulado *“Las Centrales de Riesgo: Una Herramienta para Basilea II”* publicado en su Revista Financiera núm. 7, al referirse sobre la conveniencia de establecer y mantener Centrales de Riesgo Públicas, ha sentado el criterio de que *“cuando la propiedad y/o la gestión de las Centrales de Riesgos están en manos de los supervisores bancarios, se facilita su utilización como instrumento prudencial para fortalecer la estabilidad financiera del país”*.
- Considerando:** Que la información que reposa en las Centrales de Riesgos, si bien funge como herramienta de supervisión, está compuesta de información concerniente al comportamiento del sector financiero, que a su vez constituyen datos personales de los usuarios del sistema financiero.

Considerando: Que este ente supervisor viabiliza el acceso a la información crediticia personal de los usuarios, colocando a su disposición los servicios de la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (ProUsuario) y de APP ProUsuario – que a la fecha cuenta con más de 425 mil usuarios registrados – facilitando la consulta de información crediticia de los individuos y por consiguiente viabilizando su acceso a los productos y servicios financieros que actualmente se ofertan en el mercado.

Considerando: Que como parte de la adecuada gestión de un registro público de importancia sistémica, conformado a su vez por datos personales de los usuarios financieros, y con el interés de preservar los derechos fundamentales de los usuarios financieros sobre el acceso al ahorro y al crédito formal, la Superintendencia de Bancos dispone mediante la presente reglas sobre la visualización de los datos reportados a la Central de Riesgos, relacionada con créditos no cancelados vencidos o no durante un plazo no mayor a los 48 meses transcurridos desde la fecha de apertura del crédito.

Considerando: Que existe una práctica documentada de múltiples jurisdicciones donde la información crediticia negativa en los repositorios públicos y Centrales de Riesgos no es perpetua (derecho al olvido).

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Establecer que a partir del día cinco (5) de mayo del año 2026, el Sistema de Información de Riesgos de este ente supervisor, amparado en lo establecido en el Reglamento de Evaluación de Activos, aplicará criterios de visualización respecto de la información negativa asociada a los créditos no cancelados, una vez transcurra un plazo de cuatro (4) años contados desde su vencimiento o reporte a esta Superintendencia de Bancos, excluyendo los deudores en procesos de reestructuración o liquidación judicial conforme la normativa vigente.
2. La restricción de visibilidad de determinadas informaciones crediticias en la Consulta Crediticia no constituye, en modo alguno, la extinción ni la prescripción de las deudas reportadas, por lo que no debe interpretarse ni asumirse como una forma de amnistía crediticia para los usuarios con obligaciones aún existentes.
3. La validez, exigibilidad y ejecutoriedad de las obligaciones derivadas de los créditos no están condicionadas a que se mantengan reportadas en la Consulta Crediticia, dado que el tratamiento legal aplicable a cualquier acreencia corresponde al previsto en el derecho común.

4. Los derechos de cobro de las entidades de intermediación financiera o de cualquier tercero que adquiera o reciba cesiones de créditos en estado de mora o impago, permanecen intactos y no se ven afectados por esta medida, la cual se refiere exclusivamente a los parámetros de visibilidad de la información contenida en la Consulta Crediticia de la SB.
5. Las disposiciones contenidas en la presente circular aplican exclusivamente a la visibilidad de la información que reposa en la Central de Riesgos administrada por esta Superintendencia de Bancos, y no afectan a las operaciones ni los criterios de registro ni de reporte de las entidades de intermediación financiera ni de las Sociedades de Información Crediticia (SIC). Las entidades de intermediación financiera podrán mantener sus registros crediticios y reportes internos conforme se realizan a la fecha.
6. La presente circular deberá ser notificada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta Institución (www.sb.gob.do), de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

Alejandro Fernández Whipple
SUPERINTENDENTE